



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA QUINTA PARTE DEL SALARIO DEL DEMANDADO, que exceda el SMLMV y demás emolumentos embargables, y que perciba los aquí demandados en la entidad que se señala en el escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiése al pagador de la citada entidad, a fin de que proceda a consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, tal y como lo establece el numeral 9° artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con los preceptos 127, 155 y 156 del Código Sustantivo de Trabajo. Limítese la medida a la suma de \$75.196.890,00= M/cte.

2. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la aquí demandada, los que se encuentran en en la Tv 68 BIS # 1 - 30 Barrio La Igualdad, de la ciudad de Bogotá o en el lugar que se indique al momento de la diligencia; para tal efecto se exceptúan vehículos automotores, establecimientos de comercio y bienes que hagan parte de los mismo; así mismo, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 594 del C.G.P.

Limítese la medida en la suma de \$75.196.890,00= M/cte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona a al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia

de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de *subcomisionar*³. Por secretaria librese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. **De conformidad con lo normado en el artículo 48 Ejusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta** a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). *Trámítase los oficios a prevención del interesado.*

Proceda la secretaria a gestionar los oficios de rigor.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.”

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2018-579

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d17d29aa9c0346794286dfec7982c436370c1a5ba96e5f4a25a40f88f53fa4d**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 y 312 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso Declarativo de Simulación adelantado por **Aura Maria Moreno Cruz**, en contra **Wilson Humberto Pinzon Barrantes** y **Carlos Eduardo Laverde Becerra**, por **TRANSACCIÓN** y desistimiento de las pretensiones.

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º SEGUNDO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción, dejando las respectivas constancias.

4º ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

5º APROBAR transacción presentada en todas sus partes, a voces del artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2018-722

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e5356d43af669032bebea66eee3d4bcc1d11d6e26d3f94c0b611ebcf2586b4**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 31 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Agregar a autos lo informado por el parqueadero, la policía nacional, así como el avalúo, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

Archívese en el momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-441
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebead8a7f2757f91ef966b7f104c9e8dd7b49fa9de26d1e7f9fde01589450b37**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

El memorialista estese a lo resuelto en acta que antecede.

Secretaria y partes, procedan para lo de su cargo respecto de la liquidación del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-41

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d029cc85816294b19568487920d24d8a952ee41362783a2911444117d0781d50**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 31 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 48 *Ibídem*, designa como curador Ad-Litem para representar al aquí emplazados(a) **JOSE ALIRIO MANCIPE PEREZ**, al profesional del Derecho **Dr.(a). JAIBER LAITON HERNANDEZ** identificado con c.c. 93404759. de Ibagué. T.P. 298.632., quien recibe notificaciones en la carrera 87 G Bis No. 57 - C 28 Sur, Celular: +57 314 2592487, con ocasión a que se cumple con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., pues el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción.

Como gastos se le señala la suma de **\$300.000,00** los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios.

Adviértasele que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y con sanciones prevista en el artículo 50 del C.G.P. oficiese.

EXHORTAR al extremo interesado, para que coadyuve y acompañe el trámite de notificación y comunicación de la designación del cargo del Curador Ad-Litem, para efectos de proseguir el trámite procesal correspondiente.

Finalmente, proceda la secretaría a actualizar los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-368
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58e554e2dca53313ddbe309b6c053d1cf8287c5ebbe6f029691e261a4b24564**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **Obedézcase** y cúmplase lo ordenado por el superior que confirmó la sentencia en este proceso mediante auto del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
2. **Agregar** a autos lo informado por el Dr. OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO para que el acuerdo de pago propuesto sea considerado por las partes.
3. **Proceda** la secretaría a librar inmediatamente el oficio comisorio, amén del auto de fecha 15 de noviembre de 2022, toda vez que se echa de menos en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-836
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cbeaf2a1b34810064688ba6dd45b9374275a8c54f7aadb157f6f1865ded8f**
Documento generado en 31/01/2024 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 31 de enero de 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados de empresa **PRONTO ENVIOS** en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1º TENER por notificado por aviso al extremo demandado el día 08 de septiembre de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

2022-202

(2) **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024**
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd543b054c08560d1ee79de182e2d1f27b6855ae24f4f8cd5b0ff35bb02f3ad**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A), actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de JAIRO ASDRUBAL CONTRERAS CASTELLANOS C.C 88153796, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se Pagare No. 3312478.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 28 de marzo de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal contestó No la demanda y No propuso medios exceptivos, ni se solicitaron pruebas que practicar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$1.600.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-202

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c1003f9f110ae3f72e02c34326df3056489222e3186136bb56425981476e0a**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 31 de enero de 2024

Expediente No 2022-0212

Cumplido a cabalidad el trámite establecido para esta clase de procesos, se ocupa el despacho de la decisión de fondo que corresponda dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por MILTON JAVIER MENDOZA VILLANUEVA contra EDIFICIO DANCA P.H.

ANTECEDENTES:

***Hechos:**

- 1.- Que la parte actora es propietaria del apartamento 703 del Edificio Danca ubicado en la Carrera 7B No.147-29 de esta ciudad.
- 2.- Que el apartamento se encuentra en el piso 7 del edificio, correspondiéndole a este parte del techo que es el cerramiento del edificio.
- 3.- Que insistentemente ha requerido a la administración del edificio demandado para que haga el arreglo definitivo del techo del apartamento 703 porque se han presentado reiterados problemas de goteras y deterioro en el inmueble en general.

4.- Que el edificio es responsable de acuerdo al reglamento de propiedad horizontal, elevado a Escritura Publica No. 2522 del 24/11/2008 protocolizado en la Notaria 43 de Bogotá y el cual se rige por la Ley 675 de 2000.

5.- Que el artículo 33 de la Ley 675, menciona que es su responsabilidad hacer las reparaciones y mantenimiento de la cubierta del edificio por ser parte del área común, allí también consta que la copropiedad está obligada a realizar mantenimiento y correcciones de defectos en la cubierta, lo que no se ha realizado adecuadamente por negligencia y a causa de ello, se han producido daños al demandante.

6.- Que mediante circular, la administración del edificio en julio de 2019 informó a los copropietarios que *“no ha sido posible atender lo relacionado con las cubiertas, y los residentes del 7o piso vienen sufriendo humedades y goteras en sus apartamentos y esto está afectando la salud, enseres e inmuebles...”*

7.- Que mediante comunicación del 10 de abril de 2019 se allegó registro fotográfico de los daños a la administración, el 18 de julio de 2019 se envía correo retomando el tema de los arreglos interiores del apartamento, el 9 de agosto se envía comunicación al Consejo de Administración informando que las filtraciones en el apartamento persisten y que el señor encargado de los arreglos había pasado una cotización adicional sin respuesta alguna y que desde esa fecha no le contestaba llamadas.

8.- Que, ante la dificultad para llegar a solucionar los daños, envió petición para que adelantaran los arreglos ocasionados por cuenta de los daños de la cubierta y el pago de los

perjuicios ocasionados que ascendían a \$30.000.000, recibiendo como respuesta de la administración que no habían pruebas de los daños.

9.- Que como la administración no tenía disposición de solucionarle el problema al demandante, el 12 de septiembre de 2000 (sic) contrató con SOLARK LTDA. para reparar los daños y salió de viaje para Canadá regresando el 3 de octubre de 2019, encontrando más goteras que dañaron las obras que se habían realizado.

10.- Que durante todo este tiempo se han cruzado comunicaciones vía WhatsApp con la administración solicitando se hagan las reparaciones del caso y se tomen las medidas correctivas pertinentes recibiendo como respuesta que los arreglos no son posibles porque el seguro no ha respondido por nada y el edificio no tiene recursos.

11. Que el 12 de diciembre de 2019 se convocó a audiencia de conciliación en la Personería de Bogotá donde la parte demandada no asistió ni presentó justificaciones, agotándose el requisito de procedibilidad.

12.- Que a la fecha de presentación de la demanda la administración no ha efectuado labor alguna para reparar o corregir los defectos del cierre de la propiedad horizontal, por lo que el demandante le confirió poder para adelantar la presente acción.

***Pretensiones.**

1.- Que se declare al EDIFICIO DANCA P.H. civilmente responsable con ocasión a los hechos ocurridos a partir de noviembre de 2019 que condujeron a los daños ocasionados en el apartamento 703 del edificio por la falta de mantenimiento que debe realizar de acuerdo al reglamento de P.H.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de la indemnización de los daños y perjuicios materiales y morales causado al demandante MILTON JAVIER MENDOZA VILLANUEVA.

3.- Que se ordene el pago por concepto daños y perjuicios ocasionados por la responsabilidad extracontractual la suma de 130.369.367 y que corresponden a, DAÑO EMERGENTE la suma de \$42.589.067 y DAÑO MORAL, SALUD MENTAL Y/O PSCICOLOGICO la suma de \$87.780.300.

4.- Se condene al demandado al pago de la indexación e intereses que se liquiden a la fecha de pago.

5.- Que se condene al demandado al pago de costas y gastos del proceso.

TRAMITE

La demanda fue radicada el 10 de marzo de 2022 correspondiendo a este despacho conocer la misma, siendo admitida el 29 de marzo de 2022.

La parte demandada fue notificada en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 4 de mayo de 2022 sin

que dentro del término de ley hubiese ejercido su derecho de contradicción y defensa.

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los mínimos requisitos de idoneidad que exige la ley procesal civil, las partes gozan de capacidad plena, el Juzgado es competente para conocer del asunto y la causa se ha tramitado por el procedimiento adecuado, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, todo lo cual nos permite tomar la decisión de fondo que corresponda con las pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente.

El problema jurídico a resolver dentro del presente trámite, se centra en determinar si la copropiedad demandada es civilmente responsable por los perjuicios causados al demandante con ocasión a la no reparación de la cubierta del edificio la que así mismo corresponde al techo del apartamento de propiedad de la parte actora.

De acuerdo a lo anterior lo primero que debe decir el despacho es que a pesar de haberse elevado esta acción desde la perspectiva de la Responsabilidad Civil Extracontractual, lo cierto es que, dada la relación existente entre los propietarios de un inmueble y la copropiedad a la cual pertenecen, la que entre otras cosas queda consignada dentro del reglamento de propiedad horizontal, la vía para obtener la indemnización reclamados es la de responsabilidad civil contractual, ello en consideración a que el reglamento es consensuado y allí mismo se imponen las obligaciones y se establecen los derechos de quienes hacen parte de la copropiedad, tal como lo estipula el artículo 5 de la Ley 675 de 2001 que dispone: *“una vez se someta*

un edificio o conjunto al régimen de propiedad horizontal, se deberá redactar un reglamento de copropiedad, que precise los derechos y obligaciones recíprocas de los copropietarios, el cual ha de ser consensuado en forma unánime por los interesados, recogerse en una escritura pública, e inscribirse simultáneamente con los títulos de dominio y plano del edificio.”

Por lo anterior, el presente estudio se abordará conforme a los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, lo que resulta válido dada la posición jurisprudencial que de antaño trae la Corte Suprema de Justicia, citada a continuación:

"Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que “cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada material (CLXXXVIII, 139), para —no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal (CCXXXIV, 234), “el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos, realizando “un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, —mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103- 022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), —siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho, bastando —que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185).

Precisado lo anterior, entrarán a analizarse uno a uno los requisitos de la responsabilidad civil contractual, con el fin de verificar si en el presente caso se encuentran reunidos a cabalidad.

La responsabilidad contractual presupone la existencia y validez de un pacto jurídico ajustado entre dos o más sujetos de derecho; una desatención -total o parcial - de los compromisos adquiridos por uno de los extremos; así como la presencia de un detrimento derivado de tal acontecer; y el nexo causal entre tal omisión y su resultado. Así se encuentra decantado en la Sentencia SC 5589 de 2019 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la cual se dispuso que:

"los contratos válidos son ley para las partes (art. 160 2 C.C.) quienes desde el momento de su perfección quedan compelidas a honrar las prestaciones asumidas y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su apartamiento unilateral derive n para quien sí cumplió o, cuando menos, se acercó a acata r su s deberes en la forma y términos pactados.

En sentencia CSJ SC18476-2017, recordó que (...) la responsabilidad civil contractual está edificada sobre los siguientes pilares axiológicos: **a)** la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; **b)** su incumplimiento relevante por quien es demandado; **c)** la generación de un perjuicio significativo para el actor; y **d)** la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado.

Revisado el primer presupuesto axiológico tenemos que, como se mencionó de manera previa, al someterse las voluntades de quienes integran la propiedad horizontal a los derechos y deberes consagrados en el reglamento, ello produce, a voces del artículo 1494 del C.C. el nacimiento de obligaciones, lo que se hace extensivo no sólo a los partícipes de su elaboración, sino a todo el que se adhiera a él, para regular entre otras cosas, las zonas de uso común.

En el caso bajo estudio, fue aportado con la demanda la Escritura Pública No. 2522 del 24 de noviembre de 2008, en la que fue protocolizado el reglamento de propiedad horizontal del Edificio DANCA. Igualmente, fue allegado el folio de matrícula inmobiliaria número 50N20570603 con el que se acredita no solo la titularidad del derecho de dominio de quien demanda, si no también, que al apartamento 703 del que se predica sufrió daños en su techo, hace parte de la copropiedad demandada. (Documento 4 folios 3 a 5 y 60 a 79)

Todo lo anterior, permite concluir que el primer requisito se encuentra acreditado, al establecerse con claridad la relación existente entre quienes aquí son parte y materializada en la Escritura Pública No. 2522 del 24 de noviembre de 2008.

En lo que respecta al segundo requisito, tenemos que la propiedad horizontal está representada por el administrador, lo anterior de acuerdo a lo normado por el artículo 50 de la Ley 675 de 2001 que prevé que es el administrador el que debe velar por la conservación, mantenimiento y buen uso de los bienes, áreas, instalaciones y servicios comunes, así como propender por la tranquilidad, seguridad, salubridad y armónica convivencia, entre otras, de todos los propietarios.

Por su parte, el inciso 10 del artículo 3 de la ley en cita, define como bienes comunes esenciales aquellos indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular. Estableciendo como tales

entre otros los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel. A su turno, el numeral 7 de la artículo 51 de la referida ley establece que son funciones básicas del administrador, entre otras, cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal.

Por su parte, el artículo 33 del reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio DANCA establece como función de la asamblea general, la aprobación de reparaciones en los bienes comunes, de acuerdo con propuesta que habrá de presentarle el consejo de administración y que en caso de reparaciones necesarias urgentes por inminente peligro de ruina del inmueble o grave amenaza para la seguridad o salubridad de sus moradores el administrador deberá proceder a su inmediata realización, sin esperar ordenes o autorizaciones de ningún otro órgano.

Como pruebas documentales fue aportada comunicación sin fecha que dice provenir de la administradora señora Martha Isabel Chacón Díaz en la que señala en uno de sus apartes que *“Con la autorización que dieron los copropietarios en el mes de julio de 2019, para utilizar los recursos del fondo de imprevistos se inició el arreglo del ascensor y no ha sido posible atender lo relacionado con la cubierta, y los residentes del piso 7 vienen sufriendo humedades y goteras en sus apartamentos y esto está afectando su salud, enseres e inmueble”*(Documento 4 folio 7).

Fue allegada también comunicación dirigida a la administradora de fecha 10 de abril de 2019 en la que el demandante informa sobre las goteras y filtraciones en la sala, dos alcobas y balcón del apartamento, lo que le habría generado daños al techo, piso y paredes (Documento 4 folio 9) a la que le fueron anexadas fotografías en las que se evidencian los daños sufridos en el apartamento, observándose en ellas, goteras, desprendimiento del techo, humedad, levantamiento del piso entre otros. (Documento 4 folio 10 a 24)

Así mismo, se adjuntó correo electrónico de fecha 18 de julio de 2019 mediante el cual el demandante requiere a la administración para que se retome el tema de los arreglos interiores del apartamento (Documento 4 folio 26)

Consta en el expediente derecho de petición presentado a la administración del edificio demandado el 4 de septiembre de 2019, en la que el abogado del demandante solicita se adelanten los trabajos pendientes y reportados desde el 19 de marzo de 2019, y respuesta a la misma en la que la administración manifiesta no constarle la tasación de los perjuicios por él efectuada (documento 4 folios 32 a 34 y 36 y 38)

Se aportaron también varias conversaciones vía WhatsApp en las que se reitera a la copropiedad la situación del apartamento 703 de las que se destacan la manifestación efectuada por la copropiedad en la que señalan que no es posible hacer los arreglos solicitados porque el seguro no respondió y el edificio no tiene recursos. (Documento 4 folio 40 a 44)

Se aportaron además comunicaciones dirigidas al consejo de administración donde se reportan los nuevos daños sufridos por el apartamento (Documento 4 folio

La basta prueba documental citada y la conducta indiferente asumida por la copropiedad demandada quien a pesar de encontrarse notificada no contestó la demanda, como tampoco acudió a la conciliación extrajudicial a la que fue citada, ponen en evidencia la inobservancia de las disposiciones previstas en la Ley y el reglamento de propiedad horizontal, lo que se traduce en un incumplimiento relevante de su parte, permitiendo afirmar que el segundo de los presupuestos analizado se encuentra acreditado.

Con los mismos argumentos antes esbozados también se concluye que el actuar negligente de la copropiedad demandada ha generado un perjuicio significativo para el demandante, pues de una parte es evidente el deterioro físico del apartamento, así como también que algunos de los daños han sido asumidos directamente por el propietario aquí demandante, encontrándose probados también el tercer y cuarto requisito de la responsabilidad civil contractual. No hay duda para el despacho de la relación causal existente entre el perjuicio sufrido por el actor y la conducta poco diligente de la pasiva.

Al hallarse satisfechos los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la presente demanda, se hace imperioso el análisis de la cuantía de los perjuicios reclamados a fin de

establecer si hay lugar a su reconocimiento en la totalidad requerida.

La parte demandante estima los perjuicios en la suma de \$130.369.367 correspondiente a, \$42.589.067 por concepto de daño emergente el cual se representa en lo que tuvo que pagar por las reparaciones que le realizó al apartamento y arriendo de los meses de octubre de 2019 a octubre de 2020 y como perjuicio extrapatrimonial la suma de \$87.780.300, sumas éstas actualizadas a la presentación de la demanda.

Para probar su dicho frente al daño emergente el demandante presenta como prueba contrato de obra suscrito el 12 de septiembre de 2019 por valor de \$13.090.000 estando probado el dinero que de sus recursos tuvo que sacar el demandante para efectuar las reparaciones del bien. Este valor será reconocido conforme a la actualización efectuada en el juramento estimatorio.

No resulta claro para el despacho el segundo de los conceptos que por daño emergente es reclamado, pues si bien la parte actora hace un cálculo juicioso de unos cánones de arrendamiento lo cierto es que tal rubro no fue acreditado a que corresponde, pues de un lado no se hace referencia a ellos en los hechos de la demanda, ni tampoco se aporta prueba que le permita por lo menos al despacho inferir que por los daños del edificio se vio obligado a arrendar en otro lugar, ni fue allegada prueba documental que de fe de la celebración de algún contrato de arrendamiento, se le recuerda al demandante que el juramento estimatorio cuando no es objetado constituye prueba de la cuantía del perjuicio no del perjuicio como tal, el cual

como es sabido debe ser acreditado por cualquier medio probatorio. En consecuencia, el daño emergente por este concepto habrá de ser negado al no acreditarse su materialización.

En lo correspondiente al perjuicio extrapatrimonial, igual apreciación hará el despacho frente a la demostración del mismo, pues la parte demandante solo se limitó a pedir su reconocimiento sin exponer en que consistían estos para que por lo menos el despacho pudiera hacerse una idea de la afectación sufrida por el demandante. Tampoco se aportó prueba alguna que acredite la congoja, sufrimiento o estrés generado en la parte actora con ocasión a la situación presentada con el apartamento de su propiedad.

Sobre el particular, el Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 41001233300020120020601 (15982016), Oct. 5/17, indicó que respecto a la tasación del perjuicio moral, la Sección afirmó que estos se reconocen a quienes sufran un daño, a manera de indemnización mas no de reparación, y precisó que es el juez a quien le corresponde establecer el valor pertinente de manera proporcional al daño acaecido.

En ese orden, esta clase de perjuicios únicamente puede ser reconocido cuando la persona demuestre a través de los medios probatorios su ocurrencia.

Por todo lo dicho, se declarará la responsabilidad civil contractual de la copropiedad demandada pero la condena se limitará al lo efectivamente probado.

III.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV.- RESUELVE:

1.- DECLARAR que el EDICIO DANCA P.H. es CIVIL y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE por los perjuicios ocasionados al APARTAMENTO 703 ubicado en la CARRERA 7 B No.147-29 de propiedad del demandante.

2.- CONDENAR al EDIFICIO DANCA P.H. al pago de la suma de **\$13.602.740** por concepto de daño emergente conforme a lo esbozado en la parte considerativa de esta sentencia, los que deberán ser cancelados en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

3.- CONDENAR al pago de los intereses moratorios que se generen sobre la suma anterior desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se verifique su pago, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

4.- NEGAR el reconocimiento de los demás perjuicios solicitados por no haber sido ellos acreditados, tal como se dijera en la parte considerativa de esta sentencia.

5.- Condenar en costas al EDIFICIO DANCA P.H., tásense en la suma de \$1.500.000.

6.- Por secretaría expídase copia auténtica de la presente sentencia a quien lo solicite a su costa

La Juez,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

2022-0212

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. _9__Hoy__1 de febrero de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e81c60dbd144f3c76229ca1e9fba58f7570f1623125456b249a146d3309d536**

Documento generado en 31/01/2024 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Proceda la secretaria a requerir a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, para que se sirva informar el trámite dado al Oficio No. 675.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-269

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fbaeba5cf5688f929d879898248677c75b94c325dca4547f4079d32aceec66**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Proceda la secretaria a requerir a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, para que se sirva informar el trámite dado al Oficio No. 652.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-282

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b6dfa6020951e6beb24b88cc47ff85b7b1cd466afde887a764b0b0ab69cd2a**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 31 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Agregar a autos lo informado el comisionado y la entidad registradora para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

Archívese en el momento pertinente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-363
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b25e6bf7911427a9e5de2e6aa8c9129893f6b548c7790d7bd2bc4bd6fea1b7b**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA QUINTA PARTE DEL SALARIO DEL DEMANDADO, que exceda el SMLMV y demás emolumentos embargables, y que perciba los aquí demandados en la entidad que se señala en el escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiese al pagador de la citada entidad, a fin de que proceda a consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, tal y como lo establece el numeral 9° artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con los preceptos 127, 155 y 156 del Código Sustantivo de Trabajo. Limítese la medida a la suma de \$100.000.000.M/cte.

2. DECRETAR EL EMBARGO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, denunciado como de propiedad del aquí demandado en el escrito de medidas cautelares. Oficiese a la secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad respectiva.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.”.

3. ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 13 de octubre de 2022, que de manera expresa formula la parte demandante en el escrito que antecede.

4. Secretaría proceda respecto de las liquidaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-968
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a5daeb0e8bd1bce796f4bf9b2bf4222e6d6d701a94980b5ec8a2f830b32a73**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

El memorialista estese a lo resuelto en acta que antecede.

Secretaria y partes, procedan para lo de su cargo respecto de la liquidación del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-1166

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02468350fda6c8961e2420d617ff1452f02f0e5333a63f913fd7720ef0ecaa3e**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado (SUSAN INDIRA SARMIENTO AZZA) el día 13/05/2023 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-40
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0e96700eb36bc3118f999a3ba74a8d5d2cf0805f6946d748575ec92353d349**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **SUSAN INDIRA SARMIENTO AZZA**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** de **MENOR CUANTÍA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 27 de enero de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso medios exceptivos, ni se solicitaron pruebas que practicar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.500.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-40
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ceac08ea6b18783d2bb54329a508b1cbc0348c57c6b7a6f1375a3398e52802**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 31 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte APROBACIÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-57
djc
(1)

N NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8922b8765f8f16cc87abcadd38c751ada37a03792300be9b04cd7bf305cb1122**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 31 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte APROBACIÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-124
djc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbab095b3bebade40f7d3eee61f71bde8f8ceca0c9a585a652243ecd8f38d87b**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 31 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Secretaría proceda a para lo de su cargo respecto de la elaboración de los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-124
djc
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aef6a6f52987a3ba4f5c07b91ffeebc83fc0bc0f41424f62fa423581ec6084b**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por el **BANCO COOMEVA S.A.**, en contra **INVERSIONES PRP S.A.S. y FERNANDO PRIETO TORREJANO** por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN.**

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

(djc)
2023-137
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53ae64265b96b998519ee96cd9e15c4a68dadfc19fe67601c0977af40f1684d**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 31 de enero de 2024

Ref. Inc. Desacato Tutela N° 110014003015-2023-0222-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 25 de abril de 2023 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de acción de tutela instaurada por MARIA MAGDALENA SIERRA REINA contra BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (Documento 1 C. Incidente)

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 25 de abril de 2023 el Juzgado 44 Civil del Circuito concedió el amparo de tutela deprecado por MARIA MAGDALENA SIERRA REINA, por afectación a su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, ordenó a *“César Augusto Rodríguez Martínez en su calidad de Representante Legal de Banco Corpbanca Colombia S.A. y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado a la petición elevada el 19 de enero de 2023, ...”*

2. El 2 de junio de 2023, la accionante presentó incidente de desacato, aduciendo incumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual, se procedió mediante proveído del 6 de junio de 2023 a requerir a la entidad accionada (documento 3 C. Incidente) quien dentro del término legal guardó silencio.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 26 de junio de 2023, abrió el incidente de desacato en contra de MARIA LUCIA NOGUERA BLANDON y JOHANA MILENA GIRALDO PEREZ en su calidad de apoderadas generales de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa de conformidad ordenando su notificación personal, concediendo el termino de tres (3) días con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (Documento 6 C. Incidente)

Y con auto del 22 de septiembre de 2023 se ordenó la vinculación al presente tramite al Representante Legal de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ

MARTINEZ, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa de conformidad ordenando su notificación personal, concediendo el termino de tres (3) días con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. **(Documento 16 C. Incidente)**

4.- El auto de apertura del incidente fue notificado el 4 de julio de 2023 **(Documento 8 C. incidente)** y 22 de septiembre de 2023 **(Documento 17 C. Incidente)**, termino durante el cual la apoderada general del banco señaló que el 20 de junio de 2023 el banco remitió a la actora la respuesta otorgada por Colpensiones ampliando así la comunicación enviada con anterioridad a la accionante el 23 de marzo de 2023 y finalmente dando respuesta de fondo a la petición, por lo que solicita abstenerse de iniciar cualquier acción en contra de su representada. (Documento 10 y 18)

5.- Por auto del 25 de julio de 2023 se abrió a pruebas el incidente. (Documento 12)

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El representante legal y apoderadas generales del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A debe ser sancionada por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la

orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

*-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.*

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir,

*ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."*⁴

Caso concreto:

La incidentante señala que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela porque no ha dado respuesta a la petición que elevó el 19 de enero de 2023, siendo esas las razones para acudir a este mecanismo e insistir en el mismo.

La apoderada general de Itau Colombia SA, señaló que en cumplimiento a lo ordenado en el fallo, el 20 de junio de 2023 la entidad había remitido a la actora la respuesta otorgada por Colpensiones ampliando así la comunicación remitida el pasado 23 de marzo de 2023 dándose respuesta de fondo a la petición.

Lo primero que hay que decir es que en la solicitud elevada el 1 de noviembre de 2022 y reiterada el **19 de enero de 2023** la accionante solicitó al Banco accionado **se le entregaran los soportes de pago de pensión del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1987 al 12 de mayo de 1988**

En respuesta a esa petición el banco el 23 de marzo de 2023 le informó a la interesada aunque en el archivo del banco no se había encontrado la información solicita radicaría petición ante Colpensiones para que a través del archivo que reposan en las memofichas del Seguro Social se les informe el número de afiliación, números patronales, novedades de ingreso al ISS, novedades de traslado entre números patronales y novedades de retiro al ISS para así poder dar respuesta de fondo a la solicitud.

Tal como lo informa la accionada, Colpensiones dio respuesta a la petición y suministró la información de aportes realizados para la aquí accionante indicando que realizadas las validaciones necesarias en las bases de datos de la entidad se pudo identificar que los aportes se encuentra reportados así:

Número Aportante	Razón social	Desde	Hasta
1006200792	BANCO SANTANDER	6/05/1985	1/09/1987
1006200792	BANCO SANTANDER	13/05/1988	12/01/1992
1006200095	BCO CIAL ANTIOQ SUC PRINCIP	1/01/1992	31/12/1994

Adicional para los ciclos posterior a el año 1995, se encuentran reportados los siguientes periodos de manera correcta (...)*.

Patronal/NIT	Razón Social	Fecha Desde	Fecha Hasta	Semanas
890903937	BANCO SANTANDER	1/01/1995	31/12/1999	255,55

Teniendo en cuenta la respuesta recibida de Colpensiones el banco el 20 de junio de 2023 remitió a la accionante la respuesta que dio fondo de pensiones ampliando de esa manera la comunicación remitida a la accionante el pasado 23 de marzo de 2023, considerando así que con ello daban respuesta de fondo a la petición.

De lo antes dicho se tiene que en efecto a la fecha el banco accionado no ha dado respuesta completa y de fondo a la accionante frente a la petición que reiteró el pasado 19 de enero de 2023, tenga en cuenta que lo pedido es que **“se le entregaran los soportes de pago de pensión del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1987 al 12 de mayo de 1988”** y al respecto el banco ni en la comunicación del 23 de marzo ni en la del 20 de junio de 2023 se ha referido sobre el particular tal como se reseñó de manera precedente.

Tenga en cuenta la accionada que la solicitud elevada por la señora Sierra reina es muy puntual, de hecho, lo que el banco le envió el 20 de junio de 2023 a la incidentante ella ya lo sabía, siendo precisamente esa la razón para radicar la petición en los términos en que lo hizo y que dio origen a la tutela y como quiera que esa información no ha sido suministrada a la fecha el incumplimiento al fallo es evidente, se reitera que lo solicitado por la accionante es muy claro y específico y la respuesta a esa solicitud debe ser en los mismos términos, ahora bien, si la entidad no cuenta con esa información, eso es lo que le deberá informar a la interesada para que de esa manera ella pueda iniciar las acciones que considere pertinentes.

En ese orden y al haber quedado acreditado el incumplimiento al fallo de tutela al no haberse dado respuesta concreta y de fondo a la petición radicada el 19 de enero de 2023 el despacho considera procedente sancionar a la apoderada general del BANCO CORPBANCA DE COLOMBIA S.A. doctora JOHANA MILENA GIRALDO PEREZ identificada con CC. No.1.013.613.648 con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensual vigentes, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión a favor de la Rama Judicial Código de Convenio 13474 Número de Cuenta Corriente 3-0820-000640-

8. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

Se pone de presente a la incidentada que la sanción impuesta no la exime del cumplimiento **INMEDIATO** al fallo de tutela, esto es dando respuesta clara, concreta y de fondo a la petición radicada el 19 de enero de 2023, sin perjuicio que de persistir el incumplimiento se le impongan nuevamente sanciones.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico.

Desvincular del presente tramite a MARIA LUCIA NOGUERA BLANDON y CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ MARTINEZ, teniendo en cuenta que del poder arrimado y del certificado expedido por la Superintendencia Financiera que obra en documento 18 folios 3 a 12 los mencionados ya no fungen como apoderado general ni como representante legal respectivamente.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- DECLARAR que JOHANA MILENA GIRALDO PEREZ identificada con CC. No.1.013.613.648 apoderada general del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., incumplió la orden de tutela emitida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad el 25 de abril de 2023.

2.- ORDENAR a JOHANA MILENA GIRALDO PEREZ identificada con CC. No.1.013.613.648 apoderada general del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela del 21 de marzo de 2023.

3.- SANCIONAR a JOHANA MILENA GIRALDO PEREZ identificada con CC. No.1.013.613.648 apoderada general de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensual vigentes, suma que deberá consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión a favor de la Rama Judicial Código de Convenio 13474 Número de Cuenta Corriente 3-0820-000640-8. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

4.- NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

5.- CONSULTAR la presente decisión con el superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a9c6d205bbbe3568d3fff5ea0cf519f2ccbf0f80aff94c51a853f9150361e0**
Documento generado en 31/01/2024 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 31 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agregar a autos lo informado por el Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá y Juzgado 85 Civil Municipal De Bogotá, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. Secretaria, descargue los expedientes remitidos conforme a los protocolos documentales de rigor.

En firme, regrese al Despacho para desatar de fondo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-522
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f40fb25b59feb25aea36d11e51e8a50fc8ad94cdb544bd9c84dca0e8efc4db**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra **PRIETO RIOS EDGAR FELIPE** por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN**.

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. Entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros, entre ellos a la persona que le hayan sido descontados. **Ofíciase conforme a la Ley 2213 de 2022.**

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

5º **RECONOCER** a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-565

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8047a96cff026d29a32f892ffa468a26cf30dd4bf8c38285937d320636ea58**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 31 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Previo a proveer sobre la suspensión del proceso, indique que el término del mismo.
2. De otro lado si el deudor se encuentra al día en sus pagos, proceda la parte convocante a terminar el trámite por pago parcial o acuerdo de pago; según sea el caso, dado que no puede mantenerse abierto el trámite hasta que se pague el total del plazo del crédito.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-671
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ac9be43a1b868c98a59625934cdbbf64f5b86f877ae78f360602c645b0657f**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el nombre del apoderado en el auto del 10 de octubre de 2023, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“... RECONOCER personería a MENDOZA ABOGADOS CONSULTORES SA.S, a la Dra. SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, como endosatario en procuración, en los términos y para los efectos del poder conferido...”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con el Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-906
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fa97e7be323aa191eb255390edb07a167d87cf3ffa6ee09b641c0b9696eca8**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir algunos apartes en el auto del 9 de octubre de 2023, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“... LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, en contra de **LUIS ERNESTO NUÑEZ FUENTES**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 05900008700392205...”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con el Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-907
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd84bbf5180c5d17e5c82e7b52d08eb9334405494ce4aa9fdc981f6c9322c492**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 31 de enero de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **JOSE LUIS LOPEZ URREA CC 79604200**, por pago parcial de la obligación y los motivos que se indican en los escritos que anteceden.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recaer sobre el vehículo automotor. Oficiase a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a quien se le aprehendió, Líbrense los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-925
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3bb8248da6bd2238504f40642f16c4481b2e6bf1e44a723df0152c9d6ea911**
Documento generado en 31/01/2024 11:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

ACÉPTESE la sustitución que hace el apoderado de la parte demandante la Dr. ANDRÉS FERNANDO RÍOS BARAJAS, al Dra. SERGIO DAVID RÍOS TORRES (o), conforme al poder allegado.

Proceda la secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-951

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24e88fab7f27ec6ba6309b638b3a41edc316b7b76bcf9ae5a460672ac32a201**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Téngase en cuenta el escrito que antecede allegado por parte Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, por intermedio del Conciliador Olga Lucia Cancelado Prada en el que da a conocer sobre la admisión y apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Oscar Javier Acosta Beltran, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.073.242.760.

De conformidad con lo anterior y en virtud a lo establecido en el numeral 1ª del artículo 545 del Código General del Proceso se DISPONE:

- 1.- Decretar la suspensión del proceso a partir de la aceptación de la solicitud.
- 2.- Disponer la permanencia del expediente en la secretaría, sin perjuicio de que oportunamente se haga el control de términos respectivo.
- 3.- Notifíquesele esta decisión al operador de insolvencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

DJC

2023-1023

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c81d6c874d25fb69e46d0c2c353fcdda510efe9ced242fb972581e6e36432c**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir la pretensión 2 en el auto del 09 de noviembre del 2023, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“... (2) Por valor de los intereses de plazo, sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa más alta legal permitida...”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con el Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-1026

(//)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff29cc42e740becdec2d3f46d700cc6e0d049b02dcb7fdc01d41de9bb4fafd08**

Documento generado en 31/01/2024 05:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Visto el informe secretarial, este Despacho **DISPONE:**

Acredite siquiera sumariamente del envío de todos los anexos de la demanda y acuse de recibo de la comunicación al demandado, a través de las herramientas gratuitas del correo electrónico o con una empresa especializada de mensajería, toda vez que no se observa en el expediente y al parecer el demandado no ha recibido toda la documentación.

De igual forma, el demandado puede acercarse al Despacho y conocer de primera mano las actuaciones y documentales del presente trámite con el fin de pronunciarse por intermedio de abogado si a bien lo tiene y se encuentra en los términos de Ley.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2023-1062

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80fb41314ad4d6f4d3a4de7d920567eb644d81e69cc90f8efd7ed2ddf677187**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y lo solicitado por el superior, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe adicionar unos apartes del auto del 28 de noviembre de 2023 del mandamiento de pago, toda vez que no se incluyó, quedando como sigue:

“... 3. Por la suma de **\$12.500.000 M/cte** (valores acumulados) correspondiente a las cuotas de capital del 29/05/2023 al 29/09/2023.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	29/05/2023	\$2.500.000
2	29/06/2023	\$2.500.000
3	29/07/2023	\$2.500.000
4	29/08/2023	\$2.500.000
5	29/09/2023	\$2.500.000
VALOR TOTAL		\$12.500.000

4. Por valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en la pretensión anterior desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$4.235.846 M/cte** (valores acumulados) correspondiente a los intereses de plazo causados a la tasa de interés IBR NAMV + 6690 Puntos E.A.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	29/05/2023	\$905.050
2	29/06/2023	\$901.140
3	29/07/2023	\$832.344
4	29/08/2023	\$819.218
5	29/09/2023	\$778.094
VALOR TOTAL		\$4.235.846

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades, proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en caso de darse.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2023-1103
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e425be038bab8ef9025f53c719e397673c5e1d8bc5f7d1e6911056e9499d1932**
Documento generado en 31/01/2024 11:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G. del P. se debe aclarar el auto del 28 de noviembre de 2023, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“... Teniendo en cuenta la manifestación elevada por la conciliadora designada por **CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION**, y al tenor del parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, este Despacho, **DISPONE ...**”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, proceda la secretaría para lo de su cargo.

RELEVAR del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al designado en el acta que se adjunta conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.

Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.

RECONOCER al Dr. José Danilo Rivas Alarcón como apoderado del deudor conforme al poder que antecede.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2023-1109

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8076e831f87e508e947e87a58a28476567220d359e417e1ed11e9ca17c97ebff**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G. del P. se debe aclarar el auto del 29 de noviembre de 2022, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“... **RECONOCER** al Dr(a). **DANIEL IGNACIO HERNANDEZ ROMERO** como apoderado (a) de **HUMBERTO ALEJANDRO HERNANDEZ ALDANA ...**”

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-1115

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e736be55e06d13f2d70d532e872a2923d91d4aaf4c23f7623cd1727fa0cb2c2**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir algunos apartes en el auto de fecha 30 de noviembre de 2023, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“... ADMITIR la solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE incoado por BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 en contra de JOHN JAIME CORREA ARANGO C.C 15508512. ...”.

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con el Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-1125

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb29d77177aa1cdad93931f3c042f1326541a7f099d5fb91ec1dba6f14e506fa**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE**:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA (VERBAL)** de - Pago por Consignación formulada por **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PALLADIO - SERENA DEL MAR- FIDUBOGOTA** en contra de la **GLORIA AMPARO PINZON HERNANDEZ**.

Trámítase por el procedimiento Verbal - Menor Cuantía, imprímasele a esta demanda el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndole entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días artículo 369 *Ejusdem*.

Se reconoce personería al **Dr. JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-37

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83bcb96caf216510f506c855dd9e346449f9a6a0139ac70e4e909a6bab75ae43

Documento generado en 31/01/2024 05:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **DELCY ESTHER RODRIGUEZ TABORDA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1128053033.

1. Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$81.185.851)** por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.605.266)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 27 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 1128053033.
3. Por valor de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere la pretensión 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-38
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aed865c64c920058278033eb284f3f816ddf99ea5e5fb3a45fcc7790a57d16c**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335 - 4, en contra de **DUILIAR MARGOT SARMIENTO RIAÑO CC. 52184837**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 132208451854

1. Por la suma de **\$147.236.475,56 M/cte** por concepto de capital acelerado al 15 de diciembre de 2023 equivalen a la cantidad de 412464,9984 UVR, que para la fecha de conversión de las UVR (15 de diciembre de 2023).
2. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago total se verifique.
3. Por la suma de **\$4.869.340,83 M/cte** por concepto de cuotas de capital en mora de diciembre de 2022 a diciembre de 2023 que equivalen a la cantidad de 13640,8634 UVR.
4. Por los intereses moratorios sobre cada cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que su pago total se verifique.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr(a). ROBERTO URIBE RICAURTE**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-39
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651719e1aeef7519cab5faa7aa69993ef2598bf3ada3cda81e98d872f977f882**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **RESTREPO SALCEDO RICARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98672459, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 98672459

1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$140118731)** por concepto de capital.
2. Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$11792019)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.
3. Por valor de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere la pretensión 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2024-41

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849e06a6af89bd87614f69138d47e0d7ef14cf7ca52b652a6baebbf7c8ea8cd7**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **LEON CORREA LADY JOHANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1010161734, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1010161734

1. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$58113470)** por concepto de capital.
2. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$7888020)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.
3. Por valor de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere la pretensión 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2024-42
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c6aa07ebcb56891fc6bc332fe833952b5af9b1559938389263f0927d20d1b2**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Conforme al artículo 82 del CGP, indique la dirección (física) de los demandados toda vez que no se indica en el escrito demandatorio.
2. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2024-43

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb8551738273d19f770897d2636a968d5913612ddadd6eed7f91606aa75ba89**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, en contra de **MELANIA MENDEZ CASTRO**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

PLACA: JBZ805	TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK
MODELO: 2020	SERIE: 3N1CK3CD6ZL403667
MARCA: NISSAN	CHASIS: 3N1CK3CD6ZL403667
LINEA: MARCH	CILINDRAJE: 1598
COLOR: PLATA	SERVICIO: Particular
CLASE: AUTOMOVIL	MOTOR: HR16-738104T

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2024-44

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b901af692297877e95e4c0972445263d58edf012a72e0eb9e9062ecdc54a51b**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía (\$36.376.126.,84.00 M/cte).

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibídem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-45

a)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74496b72b009ad67a6b24c23ffb5c3d202a4850e5e1ca798a1916bd2539ee65**

Documento generado en 31/01/2024 11:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **CASTRO MAYORGA DIANA PATRICIA**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

PLACA	EOQ228
MARCA	FORD
LÍNEA	FIESTA
MODELO	2018
SERIE / CHASIS	JM130853
CLASE	AUTOMOVIL

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-49

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d877ee1d201b04c2553a2021e27c014c2a56d352cdd12a403b17007e29e7ef3**

Documento generado en 31/01/2024 11:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **ABL CAPITAL S.A.S.** en contra de **VÍCTOR HUGO CAICEDO MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía No. 93.357.334.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

Tipo Bien: Vehículo
Marca: Dodge
Fabricante: Journey SE
Descripción: Camioneta Wagon particular color plateado brillante CC 2.360
Placa: RDM615

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-50

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361f6be5b8abadf5e669f6825cd053beaacedc72fee4e6da237ecab8746bc05b**

Documento generado en 31/01/2024 11:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **RAFAEL ENRIQUE QUIROGA MORENO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 7.170.490, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 7170490

1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.** (\$184.643.354), por concepto de capital representado en el pagaré 7170490
2. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma de capital de la pretensión mencionada en la pretensión 1a, liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces la tasa máxima legalmente permitida, desde el día catorce (14) de noviembre de 2023, fecha desde la cual la demandada se encuentra en mora, y hasta que se produzca el pago total de la(s) obligación(es) de conformidad con lo reglado por el artículo 886 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo

109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **SAIRA CRISTINA SOLANO MANCERA**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-51

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b8e43f4c273c0f976631f759b3be1af2faac6066574a9aee895a5bb14ba82b**

Documento generado en 31/01/2024 11:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrime el avalúo catastral para el año en corriente del inmueble pretendido en pertenencia.
2. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que en mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto con el fin de evitar futuras nulidades, igualmente alléguelos en orden (foliatura), formato pdf y con el mínimo de estética en su presentación y envío, para mayor claridad.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2024-53
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575813e63c94334bc8216a669a446c773e9846e7d73b29561a4cb89f66bc5069**

Documento generado en 31/01/2024 11:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no corresponden a esta circunscripción judicial, como quiera que el lugar del bien inmueble a restituir secuestrado por la unidad para la atención y reparación integral de las víctimas se encuentra ubicado en el corregimiento de Guachaca jurisdicción de Santa Marta-departamento de Magdalena.

Así las cosas, el artículo 90 del C.G.P., indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, en el numeral 7 del artículo 28 Ibidem, se indica:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Por lo anterior le corresponde al lugar de domicilio de los demandados, es decir los Juzgados de Fusagasugá - Cundinamarca (Reparto), en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón a la ubicación del inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Municipales de Santa Marta-departamento de Magdalena. (Reparto).

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-54

(1)

N NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e9f69d42be0d757107d06505e1b01f13acf20d2ae65ee6d06f926a81188327**

Documento generado en 31/01/2024 11:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 31 de enero de 2023

Como quiera que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 *ibídem*, se **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, quien para todos los efectos legales se denomina **BBVA COLOMBIA**, identificada con el NIT No. 860.003.020-1 y en contra de **ERIKA PAOLA SALAMANCA OVALLE** Identificado con cedula de ciudadanía No.1049609789 previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagare No. 9625904982.

1. Por la suma de **\$83.977.642,00 M/CTE**, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.
3. Por la suma de **\$2.623.639,00 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los bienes gravados con prenda, relacionados en la demanda.

EMBARGO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR identificado con placa **KXL175**, denunciado como de propiedad de la parte aquí demandada y ofrecido en prenda a favor de la parte actora de este proceso, para lo cual se ordena oficiar a la Secretaría de la Movilidad correspondiente.

Acreditado el mismo se resolverá sobre la aprehensión y posterior secuestro del vehículo.

Ahora bien, exhortar a la apoderada del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr(a). ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2024-56
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 9 Hoy 1 de febrero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaaf938d7c2c60020032de3fe2a995eb2361ca629f69d53c4b24859a2e3c259b**

Documento generado en 31/01/2024 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>